En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., E. E. y otra c/ C., N. D. s/ ORDINARIO"**, **Expte. nro. 375/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (Expte. nro. 582/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 140), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 117/122? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Se alza la actora en contra de la sentencia de fs. 117/122, a fs. 125 con reserva del llamado "caso federal" y a tenor del informe de fs. 132/136vta., que no fue contestado por su oponente, por el que se intenta poner en evidencia la debilidad del argumento que el sentenciante esgrime, para hacer lugar a la excepción de falta de legitimación decidida de oficio y rechazar, en consecuencia, la demanda.

Tras estudio y valoración de los fundamentos de la revisión intentada y de los elementos obrantes en la causa a que refieren los mismos, vale recordar que es

potestad de este tribunal extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos).

Entiende la accionante que quien se encuentra efectivamente legitimada para efectuar la mentada transferencia no es otra que la hoy demandada en autos, ya que aparece como titular registral, curiosa afirmación, ya que no obra en autos inscripción registral alguna en tal sentido y atentaría contra la honestidad intelectual del sentenciante pretender demostrar lo contrario a través de pruebas testimoniales, por más calificadas que se las pretenda a espaldas del Régimen Jurídico del Automotor. Así, pareciera reiterarse su desconocimiento pese a los contundentes argumentos, advirtiendo al respecto, expuestos en los considerandos al p. 6 de los mismos (fs. 199).

En tal sentido, comparto lo expuesto por el sentenciante al afirmar que no es posible reclamar el cumplimiento de un contrato con quien nada se concertó, sin siquiera acreditar la relación que lo vincula con el anterior vendedor, que para el caso no hizo más que enajenar una cosa ajena.

A no dudar que la cuestión es clara cuando el enajenante resulta ser el titular registral, ya que iniciada la acción y comprobada la celebración de la venta, el adquirente puede obtener una sentencia que lo condene a suscribir los formularios o documentos correspondientes, pudiendo aún, ante su negativa, hacerlo el Juez en su lugar (Art. 14, 2° párrafo, Decreto Ley 6582/58, modificado por Ley 22927), pero no

cuando, como surge de autos, se pretenda adquirir de quien no se sabe en virtud de qué título o negocio transmitió un bien ajeno y no integra la causa a los fines de clarificar la situación jurídica de cada uno de los interesados. Ni fue requerido extrajudicialmente para clarificar la "mélange" fáctica inicial y en gran medida inconducente de conformidad con la pretensión del accionante.

Que quede en claro que era imprescindible que se regularizara la situación registral y para ello el actor debió dirigirse contra aquel que se obligó a transmitir una cosa que no le pertenecía (ajena), y realizar los trámites tendientes a normalizar la transmisión de dominio en el registro. Así, no puede pedírsele al titular registral (si es que realmente el demandado lo era), que corra el riesgo de autorizar una inscripción que legitime un acto que no se encuentra fehacientemente comprobado, siendo susceptible de ser demandado por incumplimiento contractual por su primitivo comprador o sus herederos. Tal dificultad, es de suficiente entidad como para impedir que la acción prospere.

Aclaro y amplío en cuanto a esta problemática que en muchos fallos se lee que si bien hay jurisprudencia que ha admitido la transferencia de dominio de automotores cuando median sucesivas operaciones sin registrar, lo cierto es que se trata de cuestiones en las que no se encuentra en duda la adquisición de quien la solicita. Así es del caso resaltar que a la fecha de la suscripción de la documentación de fs. 13, el automóvil se hallaba inscripto a nombre de N. R. A. (fs. 15/15vta.), por lo que el vendedor y compradores sabían o debían saberlo, en orden a que el decreto

6582/58 es de orden público, que el rodado era ajeno, por cuya razón los compromisos eran válidos como compromisos del vendedor de adquirir legítimamente la cosa de su dueño para transferir el dominio al comprador. Pero, además, debe requerirse la conformidad del propietario con la transmisión y un reconocimiento de la venta que hiciera (circunstancia ignorada en autos, ya que no se ha probado el dominio del bien a favor del demandado por la falta de inscripción de los certificados 08 que obran a fs. 16/18vta, y fs. 100/101), salvados tales extremos nada hubiera obstado el resultado buscado (ver voto de la Dra. Brilla de Serrat, C. Nac. Civ., sala J, 12/12/96- Casañas, María E. v. Fernandez, Guillermo A. y otra., citado en "Cisneros Mercedes Edmundo c/ Talleres Navales Dársena Norte SACI y N. s/ Transferencia de Automotor" - CNCIV - SALA B - 06/ 12/2000; citar: elDial.com AA6E9).

Recomiendo la lectura del reciente trabajo titulado “Ante el fallecimiento del titular de un automotor, ¿cuál es la validez de los formularios 08 que dejó firmados en vida?”, por Oscar Agost Carreño publicado en Rev. Comercio y Justicia del 04/09/2011, ver: http:// www.comercioyjusticia.com.ar/upload_files/leyes/LE-011-08-04, que le clarificará los conceptos a la accionante hoy recurrente a los efectos de hacer valer sus presuntos derechos conforme el régimen legal vigente.

Finalmente, la lectura de las actuaciones del fuero penal no aportan más que el merecido reproche por los indebidos actos de disposición del bien en cuestión realizados por un tercero ajeno a la presente. Justificando así los duros conceptos que vierte el iudex a quo en cuanto a la conducta de los accionantes.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de la recurrente, con costas en la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento el acuerdo, debiéndose tener presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Desestimar el recurso de apelación deducido por la accionante y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 117/122 en cuanto fue objeto de agravios. Con costas a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta la pautas arancelarias de la Ley XIII-N ° 4. Se tiene en cuenta la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de interposición del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante y a tales constancia me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El tratamiento de los agravios exige una breve reseña de los hechos relevantes de la causa para la solución de la cuestión debatida y del marco legal de los automotores.

2.a Breve síntesis de los hechos relevante de la causa.

Los actores el día 23 de febrero de 2003 compraron la camioneta Ford F 100, motor, RKAR 13989, Chasis 8ADETNL22RJ039258, patente xxx-***, por la suma de $13.000. Se pactó la siguiente forma de pago:

entrega de otro automotor, la suma de $1.500 al momento de la entrega del rodado y el saldo en 7 cuotas mensuales, la primera venciendo el 10 de marzo, por la suma de $1.000 y las siguientes de $500, con vencimiento los días 10 de cada mes desde abril a septiembre de 2003. Se pactó también que la documentación del vehículo sería entregada una vez cancelada la última cuota.

La documentación –título del automotor, informe de dominio y formulario 08 suscripto por el titular registral con certificación de firma- fue entregada conforme lo acordado y agregado a estos autos a fs. 4, 14/15 y 16/18, respectivamente.

La inscripción registral no fue efectuada por los actores a pesar de contar desde el 10 de septiembre de 2003 con la documentación pertinente.

El día 2 de octubre de 2003 alquilaron la camioneta equipada con una motosoldadora al Sr. W. G., como consta en el contrato con firmas certificadas por escribano público que obra a fs. 32/33.

Los actores, ante la falta de pago del canon locativo y la imposibilidad de ubicar al locatorio, el día 2 de noviembre de 2003 realizaron la denuncia por estafa ante la Fiscalía de turno de esta localidad, en dicha causa –acumulada a otras dos similares con el mismo imputado- se ordenó el secuestro del automotor el que se efectivizó el día 22 de febrero de 2004, a las 3:15 horas, en la ciudad de Puerto Madryn como consta a fs. 122 de la causa penal acordelada a los presentes –"G., W. A. s/ retención indebida y estafa (dos hechos) en concurso real. Procedencia Juzgado Inst. N ° 3")-.

El automotor en tal oportunidad era conducido por W. A. G.. Esta persona, el día 25 de febrero compareció

ante el tribunal penal y solicitó la entrega del vehículo, la que tramitó por vía incidental –Expediente n ° 17/2004, también acordelado-. En dicha oportunidad adjuntó la siguiente documentación: Informe de dominio del automotor expedido por la autoridad registral el día 3 de octubre de 2003 –fs. 26- a solicitud del imputado en la causa penal de ese mismo día –fs. 24-, verificación física del automotor que data del día 3 octubre de 2003 efectuada por el imputado en la causa penal –fs. 25-, instrumento privado sin certificación de firmas de compraventa del automotor –fs. 27- cédula verde –fs. 29- y formulario de venta suscripto, ese mismo día -25 de febrero de 2004- por el titular registral –Sr. R. A. N.- a favor del Sr. Calzada, con firmas certificadas por escribano público, ese día.

Los actores también solicitaron la entrega del vehículo en sede penal –fs. 3 del referido incidente-.

El Sr. C., el día 1 de marzo de 2004, con la documentación que presentó en sede penal y sin que estuviera resuelto su petición de entrega, inscribió ante el Registro de la Propiedad Automotor el bien. Incluso, manifestó ante el Registro que había extraviado la cédula y el título del automotor –fs. 79 del legajo del automotor agregado a solicitud de este tribunal a fs. 149/255, fs. 178 de estos autos-.

Posteriormente, el anterior titular registral y el aquí demandado declararon en sede penal los días 4 y 5 de marzo de 2004. El Sr. N., reconoció que no conocía a C. que este se presentó en su casa y le dijo que había perdido el formulario 08 y que firmó a su favor uno nuevo. El Sr. C. dijo que se había presentado ante la Fiscalía de Puesto Madryn a denunciar la estafa que había sufrido y que la persona que lo atendió le dijo

que era mejor que fuera a ver un abogado y que el profesional que no identificó le dijo que inscriba el bien a su nombre.

El día 17 de septiembre de 2004, el juez penal dispuso la entrega del automotor a los actores, en carácter de depósito judicial, mediante resolución interlocutoria que obra a fs. 101 y vta. En partes pertinentes de sus considerados, se lee: "…El denunciante en una actitud similar sufrida por otros víctimas, como C. C. (fs. 12 de los autos principales) y B. R.(fs. 57), en su carácter de propietario de la camioneta la arrendó a G., quien dolosamente se apropió del rodado, transfiriéndolo a terceras personas. En esas condiciones, la camioneta llegó a poder del último adquirente N. C., quien la habría adquirido en la localidad de Puerto Madryn, a un tal J. G., procediendo a solicitar al último titular registral R. N. la confección de un nuevo formulario 08, con el que logró la transferencia a su nombre, Cf. declaración de fs. 34 y documentación de fs. 36/37…4). Merece recordarse que si bien el denunciante Vargas no concretó la transferencia registral por tener en ese momento cuotas impagas a su vendedor (Cf. fs. 15), al momento de la denuncia que origina esta causa, ya tenía en su poder la documentación pertinente para ello: título a nombre del anterior propietario R. N., formulario 08 firmado por este (el primero que data del 16/01/03) y constancia de pago del Seguro (fs. 9), todo ello conforme documentación agregada a fs. 83/88 y 6/13".

La entrega se efectivizó el día 23 de septiembre de 2004 –fs. 105 del incidente-.

3.b. El régimen legal de los automotores.

Los automotores son cosas muebles con

características especiales que han determinado su exclusión del régimen común de estas y el dictado de una normativa especial –Decreto-Ley 6582/58-.

El artículo 1° del referido cuerpo legal establece que la transmisión del dominio de automotores solo producirá efectos entre las partes y terceros a la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad.

Ergo, la necesidad de la inscripción registral para que nazca el derecho real hace que la inscripción de automotores sea constitutiva.

A su vez, el propio régimen prevé en su artículo 13 que los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, solo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el organismo, fijando en el artículo siguiente que los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo suscriptos por las partes y que cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, se presentará para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente, la solicitud tipo de inscripción suscripta por el escribano autorizante o por la autoridad judicial o administrativa.

Estas normas han llevado a la doctrina a preguntarse si los formularios determinan que estemos ante el acto abstracto del derecho alemán, es decir, si el sistema implementado determina la independencia de la inscripción de la existencia del negocio causal que le ha dado origen. No se trata de una cuestión

meramente doctrinaria porque si estamos ante un acto abstracto los eventuales vicios del negocio causal no lo afectan.

Sin perjuicio del contenido de las normas referenciadas considero, siguiendo a calificada doctrina que no estamos, pues, ante el acto abstracto del derecho alemán, el título suficiente sigue teniendo relevancia para el derecho real e incide en la vida del derecho que se pretende adquirir (Cossari, Nelson G. A., Sistema dominio de los automotores, DJ 2005-3, 531).

Son contundentes las razones dadas por el Dr. Moisset de Espanés e invocadas en el artículo citado, quien ha señalado, primero, que la figura del acto abstracto es ajena a nuestro sistema jurídico; luego, que la ley al admitir la reivindicación cuando los automotores han sido robados o hurtados, nos da una muestra clara de que la inscripción no funciona como acto abstracto que se desligue totalmente de sus antecedentes causales, pues quien inscribe de buena fe, si el acto es abstracto, no tendría que esperar dos años para rechazar las acciones de reivindicación. Finalmente, por admitir la posibilidad de que funcione la resolución por incumplimiento, que se refiere al contrato causal.

El artículo 2° del régimen legal de los automotores también marca una diferencia importante con el régimen común de las cosas; la mentada norma dispone que la inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado.

Básicamente podemos decir que la inscripción es de buena fe cuando quien inscribe el dominio registralmente no tiene dudas de su legitimidad.

También es dable señalar que no puede alegar ser poseedores de buena fe porque no tiene el automotor inscripto a su nombre dado que el dominio no se adquiere, sino por la inscripción. Como contracara de lo expuesto, para que la posesión pueda reputarse de buena fe, debe haberse obtenido la inscripción registral

3.c. La situación fáctica descripta precedentemente y las premisas legales que enmarcan el caso demuestran, en primer lugar, que el Sr. C., no ha inscripto el automotor de buena fe; jamás pudo tener certeza de la legitimidad de su derecho por las múltiples razones probadas en este proceso:

- Al momento de adquirir el bien no le fue entregado ni el título de propiedad del automotor ni el formulario 08 firmado por su el titular registral.

- El automotor fue secuestrado por personal policial en cumplimiento de una orden de secuestro dictada en un proceso penal de estafa que involucraba al automotor que nos ocupa.

- Una vez secuestrado el rodado, logró mediante engaño que el titular registral del automotor firmara por segunda vez el formulario 08 a pesar de que ya había firmado oportunamente a pesar de no haber tenido vinculación contractual alguna con esta persona y fundamentalmente sin haberle dado a que el rodado había sido secuestrado.

- El Sr. C. mintió ante la titular del Registro de la Propiedad Automotor, declarando que había extraviado el título de propiedad que nunca tuvo en su poder y la

cédula verde del automotor que ese mismo día exhibió en sede penal.

Cada una de estas causales tiene entidad por sí para demostrar que no estamos frente a una inscripción de buena fe.

Me detengo en el momento de adquisición del automotor, en dicha oportunidad el Sr. C. si bien tuvo a su disposición el certificado registral y el certificado de verificación física no tuvo ni el título de propiedad del automotor ni el formulario 08 firmado por el titular registrar; solo pudo exhibir un boleto de compraventa que carece de firma certificada y fecha cierta y la cédula verde. Las certificaciones referidas no fueron solicitadas por quien aparece como vendedor en el boleto, sino por el imputado en la causa penal por estafa.

Los recaudos faltantes, a ese momento, fueron superados al momento de la inscripción, mediante ardides. En efecto, en pleno conocimiento de que el automotor, cuya inscripción registral pretendía era objeto de una causa penal, obtuvo mediante ardides la documentación del automotor que no obtuvo al momento de contratar.

Frente a estos hechos, categóricamente podemos afirmar que no estamos ante una inscripción registral de buena fe que haga al actual registral merecedor de la protección legalmente estatuida.

A su vez, respecto de los actores no se comprueba la realización de maniobra alguna para adquirir una situación que no tiene. Son compradores de buena fe, recibieron el automotor de una cadena regular y sucesiva de trasmisiones que arrancan en el titular registral y contaron a partir del mes de septiembre de

2003 con la documentación pertinente para realizar la inscripción, no la hicieron en forma inmediata y el noviembre estaban denunciando en sede penal la maniobra delictiva perpetrada por el Sr. G..

Incluso iniciaron este proceso con posterioridad a recibir en sede penal la entrega del automotor, en los que se los menciona como propietarios del mismo –concepto indudablemente erróneo-.

En este contexto, sostener la falta de relación contractual entre las partes para fundar una falta de legitimación pasiva no aparece como una respuesta jurisdiccional acorde a las circunstancias probadas de la causa. En primer lugar se ha de tener presente que la legitimación, tanto activa como pasiva, debe ser objeto de una interpretación favorable a la legitimación, tiene que ser generosa, razonable, holgada" (Cf. "Formulismos rituales que han eludido la "verdad material" y lo "justo objetivo", L.L. 2001-B-783).

Luego, es imposible soslayar que la legitimación no nace de una relación contractual entre las partes que nunca se esgrimió como existente, sino a partir de los actos ilícitos ejecutados por quien hoy aparece como titular registral que con su actitud impidió a los actores la regular inscripción del bien. Repárese, incluso, que quien ha opuesto la defensa en este proceso de falta de vinculación contractual obtuvo la inscripción del bien sin tener relación contractual alguna con el titular registral y, agrego, a través de una maniobra dolosa.

En consecuencia, considero que el Sr. C., en su carácter de titular registral del automotor es la persona señalada por la ley para definir la atribución

de propiedad que pretenden los actores.

A su vez, las consideraciones precedentes me llevan a concluir que la situación excepcional probada en autos, determina la procedencia de esta acción civil destinada a obtener la modificación de la situación jurídica registral del bien automotor legítimamente adquirido por los recurrentes. Inscripción frustrada por maniobras delictivas primero y luego por la conducta ilegítima del demandado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda y ordenar que el Sr. N. D. C., en el plazo de diez días contados a partir de que la presente quede firme, ponga a disposición de los actores E. E. V. y E. M. C. la documentación del automotor, dominio xxx-*** que obra en su poder y suscriba la documentación pertinente a fin de inscribirlo en el Registro de la Propiedad Automotor n ° 1 de la ciudad de Puerto Madryn a nombre de los actores. La intimación se realiza bajo el apercibimiento de proceder el juez a suscribir la documentación pertinente en caso de negativa.

3. Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen a los demandados vencidos.

Los honorarios de primera instancia se establecen, atendiendo al monto del proceso y a la previsión del artículo 7 de la Ley XIII n ° 15 –honorarios mínimos- en 20 jus a favor del Dr. S. E. T. y a favor del Dr. H. G. A. y Dra. C. R. en 20 jus.

Los correspondientes a esta instancia se establecen en un 30% de los regulados a favor del Dr. S. E. T..

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores Sra. E. M. C. y Sr. E. E. V. a fs. 125; en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 117/122 en todas sus partes.

2°) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. E. M. C. y el Sr. E. E. V. y, en consecuencia, ordenar que el Sr. N. D. C., en el plazo de diez días contados a partir de que la presente quede firme, ponga a disposición de los actores E. M. C. y E. E. V. la documentación del automotor, dominio xxx-*** que obra en su poder y suscriba la documentación pertinente a fin de inscribirlo en el Registro de la Propiedad Automotor n ° 1 de la ciudad de Puerto Madryn a nombre de los actores, bajo el apercibimiento contenido en el presente.

3°) Costas de ambas instancias al demandado vencido.

4°) Regular los honorarios del modo propuesto.

5°) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 117/122. Punto 1°) De oficio declara la falta de legitimación pasiva del demandado N. D. C. y rechaza la demanda interpuesta por E. E. V. y E. M. C.. 2) Impone las costas a los actores y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Las partes coactoras apelan la sentencia en propio derecho y patrocinio letrado a fs. 125 y reservan el caso federal. El recurso se concede a fs. 126.

Los agravios siguen a fs. 132/136. Transcribe parte de los considerandos (6, 7, 8), relativo a las vicisitudes de los actores para munirse de la tenencia

del rodado, el referente a las exigencias relativas a la prueba, si las proposiciones son falsas o verdaderas y luego que las formuladas por la actora demuestran que contaron con la documentación imprescindible para formalizar el negocio, transferencia e inscripción en el Registro del Automotor.

Se agravia, en consecuencia, la parte actora recurrente, porque la sentencia no considera la documental mencionada en el punto 8, constancias de dos causas penales, que demuestran lo realmente sucedido y si bien se trata de un juicio penal en el marco que se admite el suspenso de la prueba e irrevisable en el juicio civil, se ofreció dicho expediente que tienen su propio valor probatorio. Que debió tener presente que la Cámara de Apelaciones dispuso la entrega provisoria del automotor y luego en forma definitiva por lo acontecido en las causas penales, que demostraban que el demandado C. no había adquirido la camioneta en legal forma; que si la causa es contra C. se debe a que resulta el titular registral y que los desaciertos y torpezas no pudieron obstar a la escrituración de la camioneta a nombre de los actores.

Sostiene que no es un hecho controvertido si los actores obraron o no con torpeza y que en todo caso el fallo cae en un exceso ritual, al pretender que los actores tenían que saber la ley en su totalidad, afirmando con cita de fallo, que resulta negada la verdad jurídica objetiva. En el segundo agravio transcribe los considerandos 9 a 11 del fallo, cuyo contenido estriba en señalar que no está expresamente aceptado por las partes el negocio jurídico causal del proceso, que al decir de los actores el vendedor T. había cumplido con el compromiso de entregar la

totalidad de los papeles, pero que en todo caso no existe identidad entre el sujeto pasivo N. D. C., cuestión silenciada por el Defensor Oficial, que solo afirmó no tener ninguna obligación de transferencia del automotor a favor de los actores, que entonces concluye el fallo que lo sostenido por los actores no se condice con el contenido de las formas del proceso para demostrarlo; que decide el fallo no escuchar al que alega su propia torpeza; que todo el mundo sabe que en materia de bienes registrables la ley –Decreto Ley especial– regula la buena fe y que esta solo surge del registro, piedra angular para interpretar los contratos.

Reitera entonces la agraviada que el señor C. es legitimado pasivo correcto por ser el titular registral del vehículo objeto de los autos y que se trata de una inscripción obtenida en forma ilegal, en base a exposición policial de pérdida del formulario 08, junto con otra documentación, copia obrante a fs. 59, con lo que en definitiva C. puso el vehículo a su nombre, marca Ford F-100 Dominio xxx-***, pero que tuvo la titularidad realizando estafas. Es la razón por la que la Cámara Penal le entrega a Eduardo E. Vargas la camioneta como depositario judicial, mandando a obtener la titularidad en sede civil. Se agravia finalmente por la declaración de falta de legitimación pasiva del demandado. Reserva el caso federal.

A fs. 137 se corre traslado del memorial de agravios, que no es contestado.

Análisis de los agravios

Un estudio del iter histórico de la presente causa, parte de la venta inicial de automotor camioneta Marca Ford F-100 Dominio xxx-*** por parte de R. A. N.,

sucesivas trasmisiones y/o entregas de intermediarios y por las que se llega a N. D. C., que inscribe camioneta a su nombre en el Registro del Automotor. Todo ello permite advertir, como lo señala la sentencia, que existieron acciones torpes, pero de agregarse que además las existieron mucho peores, las cuasidelictuales, con lo que la solución no pudo pasar por la crítica con más severidad de las torpezas, bonificando transferencias irregulares por conductas contra la ley, hasta dejar incólume una registración dominial ineficaz.

En este marco se justifica la crítica de la parte actora cuando impugna por falta del debido análisis de la prueba penal (autos por cuerda: "G., W. A. s/ Retención indebida y Estafa (dos hechos en concurso real", Expte. N ° 85 F.178 año 2004).

El sobreseimiento de esta causa y de W. A. G. por la incorporación del nuevo instituto de la promesa de reparar el daño, no importó la inexistencia del hecho en materia civil. Adviértase entonces que G., que era tenedor de la camioneta por haber formalizado un contrato de alquiler de la misma con L. V. –hijo del actor– con recepción de la cédula de identificación del vehículo, dispuso de la misma como si fuera propietario, incurriendo en apoderamiento ilegítimo de una cosa ajena, de evidente mala fe y de cualquiera de los sucesivos tenedores, ya que conforme con el Art. 16 Dec. 6582/58, ratif. Ley 14467 "…se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquel obran en el Registro de Propiedad del Automotor, aún cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición

del certificado de dominio…”.

El actor E. H. V. había adquirido la camioneta por boleto de compraventa de intermediario de apellido T., pero obteniendo la documentación correspondiente, el título del automotor y la cédula de identificación de quien figuraba como propietario registral inscripto, R. A. N.. Sus torpezas, ni este ni V. cumplimentaron la inscripción de la transferencia, recordando que N. en primera venta de la camioneta la había convenido con un tercero, J., a quien le firmó el “formulario 08” en blanco. Pero G. pasó de la torpeza al ilícito. Por lógica de la locación había recibido la cédula de identificación del vehículo (pero no el Título del automotor que permaneció en poder del actor V.), traspuso la mera torpeza, recreó una suerte de “papeleo” de la camioneta, incorporándole los informes del Registro del Automotor con los formulario 02 y 08 y “…dispone ilícitamente del vehículo, siendo vendido en Puerto Madryn por J. M. G. a N. D. C. en fecha 20 de octubre de 2003” (el entrecomillado citado del dictamen Fiscal de fs. 393/396, causa penal citada N ° 85/2004).

El último comprador, H. D. C., declara a fs. 160/161 de la causa penal N ° 85/2004 (copia fiel a fs. 105/105vta. de las presentes) y dice que le compró la camioneta xxx-*** a J. M. G. y explicó: “…En esa oportunidad me dijo que el título de propiedad se lo habían robado…”, con lo que ya es evidente la compra irregular de Calzada sin exigir el título de propiedad o constancia policial del robo y consecuente poseedor de mala fe (Art. 2771 C. C.).

A propósito de este punto, dice el Procurador Fiscal a fs. 82 del incidente por cuerda N ° 17/2004, si Hebe Vargas tenía en su poder el título de propiedad

del automotor, quien denunció el extravío no dijo la verdad. No la dijo G., pero seguro que menos C., porque la Esc. A. M. S. D. F. esclarece sobre el punto.

La escribana S. D. F. (fs. 98 del incid. 17/2004 y fs. 107/107vta. de los presentes), alude concretamente a la presentación de C. ante su Registro y presta declaración jurada. La de fs. 53, dando cuenta del extravío de la documentación de transferencia. Explica la escribana que no se puede efectuar un cambio de radicación para la transferencia a otro registro si no se cuenta con el título y cédula original, por tal razón el adquirente tuvo que trasladarse a esta Ciudad para efectuar el trámite.

Lo concreto y evidente surge en consecuencia, C. miente sobre el extravío del título del automotor que nunca tuvo en su poder.

Pero tal versión C. volvió a variarla al presentarse ante N. pidiéndole la firma de un "formulario 08". Dice N.: "…que volví a firmar otro fomulario 08 al Sr. C. porque el me dijo que se la habían secuestrado en un choque…".

En conclusión, la tergiversación de G. de su condición respecto al bien determinando la apropiación indebida del bien al disponerlo en propiedad cuando solo era locatario y la mendacidad de C. para obtener la inscripción dominial, determinan el caso del Art. 2 Dec. 6583/58 y por lo que conformo la conclusión de mi colega de segundo voto. Por eficacia jurisdiccional, la legitimación nace del derecho del comprador a obtener de quien ilegítimamente obtuvo la inscripción como titular registral, el resguardo de sus derechos como lo tuviera que haber cumplido el anterior titular registral.

Corresponde, en consecuencia, la procedencia del recurso, revocando la sentencia en todas sus partes. Deben readecuarse las costas, que corresponden en ambas instancias a la parte demandada (Art. 69 Ley XIII N ° 5 del Digesto Jurídico. Asimismo, los honorarios, considerando los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. para la primera instancia, por lo que conformo el pronunciamiento del voto que me precede. Para la segunda instancia, aplicable el Art. 13 del régimen arancelario, propongo asimismo el 30% de los honorarios que correspondan en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Silvia Noemí Alonso y tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la actora a fs. 132/136vta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores Sra. E. M. C. y Sr. E. E. V. a fs. 125; en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 117/122 en todas sus partes.

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. E. M. C. y el Sr. E. E. V. y, en consecuencia, ordenar que el Sr. N. D. C., en el plazo de diez días contados a partir de que la presente quede firme, ponga a disposición de los actores E. M. C. y E. E. V. la documentación del automotor, dominio xxx-*** que obra en su poder y suscriba la documentación pertinente a fin de inscribirlo en el Registro de la Propiedad

Automotor n ° 1 de la ciudad de Puerto Madryn a nombre de los actores, bajo el apercibimiento contenido en el presente.

3) Costas de ambas instancias al demandado vencido.

4) Regular los honorarios de primera instancia en veinte (20) jus a favor del Dr. S. E. T. y a favor del Dr. H. G. A. y Dra. C. R., conjuntamente, en veinte (20) jus. Los correspondientes a la alzada en favor del Dr. S. E. T. se establecen en un treinta por ciento (30%) de los regulados por su labor en la instancia de grado.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C"